

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

|  |   |
|--|---|
| <b>EXPEDIENTE<br/>NÚMERO<br/>SENTENCIA<br/>NÚMERO<br/>TIPO DE JUICIO</b> | FA/****/****<br><br>011/2019<br><br>CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO         |
| <b>DEMANDANTE<br/>AUTORIDAD<br/>DEMANDADA</b>                            | ****<br>ADMINISTRACIÓN<br>LOCAL DE<br>FISCALIZACIÓN DE<br>MONCLOVA Y OTRO |
| <b>MAGISTRADA</b>  | SANDRA LUZ MIRANDA<br>CHUEY   |
| <b>SECRETARIO DE<br/>ESTUDIO Y<br/>CUENTA</b>                            | LUIS ALFONSO PUENTES<br>MONTES  |
| <b>SECRETARIA DE<br/>ACUERDOS</b>  | MARTÍN ALEJANDRO<br>ROJAS VILLARREAL                                      |

**Saltillo, Coahuila; a quince de agosto de dos mil diecinueve.**

**VISTO.** El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día treinta de enero de dos mil diecinueve, **“\*\*\*\*”** por conducto de su apoderado legal **\*\*\*\***, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Administración Local de Fiscalización de Monclova,**

así como del **titular de la Administración Fiscal General**, pretendiendo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución confirmativa ficta con motivo del Recurso de Revocación de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, así como de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

“Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

“Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX,

septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos."

**SEGUNDO.** Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio \*\*\*\* a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\*, siendo que el día treinta y uno de enero de la presente anualidad se previno a la actora para que subsanara su curso inicial, esto a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de la sede de éste Tribunal, e igualmente, se sirviera acompañar copias de traslado del escrito de demanda y anexos.

**TERCERO.** Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil diecinueve, la accionante dio cumplimiento a la prevención que le fuera realizada; en consecuencia, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto de fecha dieciocho de febrero del mismo año, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve se notificó por instructivo a la parte actora.

Mediante oficio se notificó al **titular de la Administración Fiscal General**, en fecha veintiuno de febrero del presente año; y a la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, mediante correo certificado.

**CUARTO.** Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado \*\*\*\*, en su calidad de Administrador Central de lo Contencioso, en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, y la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, depositó escrito en el buzón jurisdiccional de este Tribunal en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en contra de sus representadas; misma que fue remitida a esta Sala el día diecinueve del mismo mes y año.

**QUINTO.** En fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda de la intención de las autoridades demandadas, dicho escritos sostienen la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrecen las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndome en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda, toda vez que en la especie el acto impugnado lo constituye una confirmativa ficta.

**SEXTO.** En fecha seis de mayo de dos mil diecinueve se remitió a esta Sala Unitaria un paquete cerrado, mismo que contenía escrito de ampliación a la demanda de la intención del actor, respecto del cual, en auto de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se determinó tenerlo por presentado en forma extemporánea, en consecuencia, fue desestimado.

**SÉPTIMO.** El día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve la accionante promovió Recurso de Reclamación en contra de la desestimación de la ampliación de la demanda; recurso que fue dirimido mediante resolución de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, mediante la cual se confirmó el auto impugnado.

**OCTAVO.** La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día \*\*\*\*, no obstante la incomparecencia de las partes, a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha cinco de abril del mismo año, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

**NOVENO.** En fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

**SEGUNDO.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano

\*\*\* en su calidad de apoderado legal de la parte actora  
\*\*\*\*, mediante auto de fecha treinta y uno de enero de  
dos mil diecinueve.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad, de \*\*\*, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, y la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, en términos del auto de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

**CUARTO.** De la demanda presentada en tiempo y forma por \*\*\*\*, así como del escrito de contestación oportunamente hecho valer por el **titular de la Administración Fiscal General**, y la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación<sup>1</sup>, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante pretende la nulidad lisa y llana de la resolución confirmativa ficta con motivo del Recurso de Revocación

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, así como de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el **titular de la Administración Fiscal General**, y la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

El concepto de anulación expuesto por la parte actora y defensas opuestas por las autoridades antes mencionadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

### **Único concepto de anulación**

En el único concepto de anulación vertido en el escrito de demanda la enjuiciante manifestó, en primer término, que se reservaba el derecho para expresar conceptos de anulación vía ampliación a la demanda, de conformidad con el artículo 50, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>2</sup>; a continuación, la actora señaló que se actualiza la confirmativa ficta en razón de que en fecha quince de junio de dos mil diecisiete presentó un recurso administrativo de revocación sin que a la fecha de presentación de la demanda se le hubiese notificado alguna resolución debidamente fundada y motivada, en la que se resuelva dicho medio de defensa, por lo que

---

<sup>2</sup> **Artículo 50.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes: I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta; (...).

estima que se violaron los artículos 37 y 113 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ante dicho concepto de anulación, las autoridades demandadas, mediante su escrito de contestación reconocieron la configuración de la confirmativa ficta, procediendo a proporcionar los hechos y derecho en que se apoya la misma.

En atención a la contestación aludida en el párrafo que antecede, se otorgó a la actora el plazo de quince días legalmente computados, a fin de que produjera la ampliación a la demanda de su intención, a efecto de que se encontrara en posibilidad de combatir las consideraciones vertidas en aquella, sin embargo, en la especie el escrito de mérito fue presentado de forma extemporánea por la enjuiciante, tal como se señaló en proveído de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, determinación que fue recurrida y a la postre confirmada mediante la resolución del día siete de junio de la misma anualidad<sup>4</sup>, la cual fue notificada a la parte actora el día doce del mismo mes y año<sup>5</sup>, sin que ésta interpusiera Recurso de Apelación en su contra, por lo cual, quedó firme.

En ese tenor, el debate debe fijarse en atención a lo expuesto en el escrito de demanda, así como en el de contestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>6</sup>, de aplicación supletoria, de tal

---

<sup>3</sup> Fojas 354 a 357

<sup>4</sup> Fojas 389 a 397

<sup>5</sup> Fojas 398 y 399

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 409.** Escritos que fijan el debate. Los escritos de demanda y contestación, así como, en su caso, aquellos en que se haga valer la reconvencción o la compensación y en los que se de(sic) contestación a

suerte que la litis se integra mediante la pretensión de nulidad lisa y llana que ostenta la accionante, en contraposición a la declaración de validez del acto impugnado pretendida por las demandadas.

**Litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho, toda vez que de conformidad con los artículos 57, segundo párrafo<sup>7</sup>, y 67<sup>8</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 113, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>9</sup>, ante la confirmativa ficta configurada, corresponde a la autoridad en primer momento exponer los argumentos de hecho y derecho en que se sustenta la misma, por lo que al haber dado cumplimiento a dicha carga procesal, corresponde a la enjuiciante desvirtuar las alegaciones vertidas por su contraparte en el escrito de contestación.

**QUINTO.** Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las

---

éstas, fijarán normalmente el debate. En caso de rebeldía, se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

<sup>7</sup> **Artículo 57.-** (...) En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

<sup>8</sup> **Artículo 67.-** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

<sup>9</sup> **ARTICULO 113.** La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público<sup>10</sup>.

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

**SEXTO.** No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre “\*\*\*\*”, así como el **titular de la Administración Fiscal General**, y la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, analizando los escritos de

---

<sup>10</sup> Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

demanda y contestación a fin de resolver la cuestión planteada.

La parte actora solicita la declaratoria de nulidad lisa y llana de los actos que impugna, esto es, la resolución confirmativa ficta recaída a su Recurso de Revocación de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, así como de la resolución administrativa contenida en el oficio \*\*\*\* emitida por la Administración Local de Fiscalización de Monclova.

En la especie, se estima que el **concepto de anulación** expuesto por el demandante en su escrito inicial deviene **infundado e inoperante** en la especie, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

En primer término, es dable aclarar que el juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal se rige por los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal sin que opere la litis abierta como sostiene la enjuiciante, resultando inaplicable el criterio que ésta aduce, de rubro "**LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**", pues por una parte, carece de fuerza vinculatoria al tratarse de una jurisprudencia emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, siendo que a este Órgano Jurisdiccional únicamente lo constriñen los criterios jurisprudenciales sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno y Salas, así como por el Pleno y los Tribunales Colegiados del Octavo Circuito<sup>11</sup>, y por otra

---

<sup>11</sup> ACUERDO General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de

parte, deriva de la interpretación de los artículos 193 a 196 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, dispositivos legales que no guardan identidad con la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, no resulta necesario hacer especial mención sobre la figura de la litis cerrada por no resultar trascendental al sentido del fallo, pues con independencia del régimen del juicio contencioso administrativo, es decir, de la litis abierta o cerrada, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone de forma expresa que, en tratándose de la impugnación de afirmativas o negativas fictas, resulta procedente la ampliación a la demanda, figura procesal que debe ser aplicada por analogía a la impugnación de confirmativas ficta por compartir la naturaleza de la afirmativa y negativa ficta, esto es, al derivar del silencio administrativo en que incurrió la autoridad competente que debía pronunciarse con motivo del recurso interpuesto por el interesado.

Ahora bien, tal como se verifica del artículo 49, fracción II, primer párrafo, última parte<sup>12</sup>, en relación con el artículo 50, fracción I<sup>13</sup>, ambos numerales de la Ley del

---

Circuito y de los Juzgados de Distrito. “**VIII. OCTAVO CIRCUITO:** Estado de Coahuila de Zaragoza y los municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango.”

<sup>12</sup> **Artículo 49.-** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes: (...) **II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.** (...). (Énfasis añadido)

<sup>13</sup> **Artículo 50.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes: **I.** Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta; (...).

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el propósito de la ampliación de la demanda consiste en otorgar al actor la oportunidad de impugnar los fundamentos de hecho y derecho expuestos por la autoridad demandada al producir la contestación relativa.

En ese contexto, la ampliación a la demanda constituye el momento procesal oportuno para formular conceptos de anulación en contra de los actos cuyo desconocimiento alegó el enjuiciante, como acontece tratándose de resoluciones fictas, pues no es hasta el momento en que se produce la contestación a la demanda y que se notifica al actor corriéndole traslado con la misma, que éste tiene conocimiento de la fundamentación y motivación que sustentan la determinación ficticia, y que por ende, se encuentra en aptitud de producir conceptos de anulación tendientes a justificar su pretensión de nulidad; de esa suerte se colige que, la falta de expresión de conceptos de anulación en el escrito de demanda no produce la preclusión del derecho del enjuiciante para externar su disenso legal cuando se combate una determinación ficta, pues aún esta en aptitud de externarlos en vía de ampliación.

Robustece lo anterior el criterio invocado por la parte actora de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS NOVEDOSOS PARA CUESTIONAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO O RECURSO DEL CUAL DERIVE LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO, SIN QUE LA OMISIÓN DE

IMPUGNAR AQUÉLLAS EN LA DEMANDA HAGA PRECLUIR SU DERECHO PARA HACERLO", pues no obstante que, como ya se dijo, en el juicio seguido ante esta autoridad no opera el principio de litis abierta, se verifica de la ejecutoria de la que deriva la jurisprudencia de mérito que existe identidad en las consideraciones atinentes a estimar que la accionante del juicio de nulidad puede impugnar la respuesta ficta tanto en el escrito de demanda como en el de ampliación.

Establecido lo anterior, cabe señalar que en la especie **“\*\*\*\*”**, fue omisa en expresar conceptos de anulación en su escrito de demanda, además, se tuvo que el escrito de ampliación a la demanda fue presentado de forma extemporánea por los motivos asentados en el auto de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve<sup>14</sup>, determinación que fue recurrida y posteriormente confirmada mediante la resolución del día siete de junio de la misma anualidad<sup>15</sup>, la cual fue notificada a la parte actora el día doce del mismo mes y año<sup>16</sup>, sin que ésta interpusiera Recurso de Apelación en su contra, por lo cual, quedó firme.

En ese tenor, resulta de meridiana claridad que la parte actora falló en producir conceptos de anulación en contra de la resolución confirmativa ficta impugnada, así como en contra de los fundamentos de hecho y derecho expuestos por la parte demandada al no haberlo hecho en el momento procesal oportuno, esto es, en los escritos de demanda y ampliación, por tanto, operó el principio de preclusión<sup>17</sup>, institución jurídica que conlleva la pérdida de

---

<sup>14</sup> Fojas 354 a 357

<sup>15</sup> Fojas 389 a 397

<sup>16</sup> Fojas 398 y 399

<sup>17</sup> Época: Novena Época, Registro: 187149, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

un derecho por su no ejercicio en la etapa procesal correspondiente, sin que pueda hacerse valer con posterioridad.

Así las cosas, la falta total de conceptos de anulación que combatan la confirmativa ficta reclamada, deriva necesariamente en la declaratoria de validez del acto administrativo combatido, toda vez que de conformidad con el artículo 114, último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>18</sup>, no se pueden revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1ª./J. 19/2012 (9ª.), visible en página 731, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, del mes de Octubre de 2012, Tomo 2, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

---

Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 21/2002, Página: 314. **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

<sup>18</sup> **ARTICULO 114.** (...) No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

**“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”

Así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.3º. J/13, visible en página 936, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de Julio de 2003, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**“REVISIÓN FISCAL. LAS CONSIDERACIONES NO COMBATIDAS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

Cuando alguna de las consideraciones de la sentencia impugnada afecta a la autoridad recurrente, y no expresa agravios en contra de dichas consideraciones, éstas deben subsistir y, por ende, declararse firmes. Es decir, en ese supuesto, no obstante que la materia de la revisión debe comprender la impugnación de todas las consideraciones del fallo combatido que afecten a la inconforme, deben declararse firmes aquellas contra las cuales no se formuló agravio, pues subsisten por falta de impugnación y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

## **P R U E B A S**

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la

intención de la parte actora; así como de las autoridades demandadas.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones de la intención de la parte actora se encuentran inmersas en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a las oferentes<sup>19</sup>.

Ahora bien, es dable precisar que la parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

1. **Documental**, consistente en copia certificada de la escritura mediante la cual el ciudadano \*\*\*\* justifica la personalidad con que comparece.
2. **Documental**, consistente en original del recurso administrativo de revocación presentado en fecha quince de junio de dos mil diecisiete.
3. **Documental**, consistente en copia simple de la resolución administrativa contenida en el oficio \*\*\*\*.

---

<sup>19</sup> Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

4. **Confesión**, consistentes en las declaraciones vertidas por las autoridades demandadas en los escritos de contestación a la demanda, y en la secuela procesal

Probanzas de las cuales se realiza la siguiente valoración:

Por lo que hace a la **documental** consistente en el instrumento público con el cual el actor justifica la personalidad con que comparece, en nada beneficia a su oferente toda vez que no guarda relación con los hechos controvertidos.

Respecto a la **documental** consistente en original del recurso administrativo de revocación presentado en fecha quince de junio de dos mil diecisiete, en nada favorece la pretensión del actor toda vez que dicho escrito no es apto para fijar el debate, pues de conformidad con el artículo 409<sup>20</sup> del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, únicamente son aptos para dicho efecto los escritos de demanda, contestación, así como la ampliación a la demanda y la contestación a esta, siendo que en la especie únicamente se produjeron y se tuvieron por válidos el ocurso inicial de demanda y su respectiva contestación.

Por lo que hace a la **documental** consistente en copia simple de la resolución administrativa contenida en el oficio \*\*\*\*, dicho medio de convicción no reporta beneficio a la accionante, toda vez que no robustece ningún argumento tendiente a combatir la confirmativa ficta impugnada.

---

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 409. Escritos que fijan el debate.** Los escritos de demanda y contestación, así como, en su caso, aquellos en que se haga valer la reconvencción o la compensación y en los que se de contestación a éstas, fijarán normalmente el debate. En caso de rebeldía, se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

Respecto de la prueba **confesional**, es dable señalar que la misma es equiparable a la instrumental de actuaciones toda vez que la oferente pretende beneficiarse con las manifestaciones hechas por las autoridades demandadas contenidas en los escritos de sus respectivas intenciones, mismas que integran los autos del expediente que se resuelve, y por tanto, comparte la naturaleza de la referida prueba instrumental.

No pasa desapercibido a esta resolutora que el ofrecimiento de pruebas se formuló sin relacionar las pruebas con hecho alguno, por lo cual la accionante incumplió lo dispuesto por el artículo 430, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>21</sup>, de aplicación supletoria, en detrimento del valor probatorio de sus medios de convicción.

Por lo que hace a las pruebas de la intención del **titular de la Administración Fiscal General**, y la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, esta resolutora estima innecesaria la valoración de las pruebas documentales que le fueron admitidas en el proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que no trascienden al resultado del fallo en virtud de la omisión total de la parte actora de exponer conceptos de anulación tendientes a combatir el acto impugnado; sin que la presente determinación cause afectación a la oferente por el motivo aquí señalado. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala

---

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 430. Requisitos del ofrecimiento.** Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con los puntos de hechos que se pretendan demostrar de los escritos con los que se fija el debate. Si no se hace esta relación en forma precisa, serán desechadas. En el ofrecimiento de pruebas deberá, además, observarse lo siguiente: (...).

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 237264, visible en página 177, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

**“PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.**

Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.”

### **Conclusión**

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como del escrito de demanda hecho valer por **“\*\*\*\*”**, se tiene por **infundado e inoperante el agravio único**, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a declarar la validez del acto impugnado**, consistente en la confirmativa ficta con motivo del Recurso de Revocación de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, y en consecuencia, de la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\***.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se resuelve:

**PRIMERO.** Se **declara la validez** de la confirmativa ficta con motivo del Recurso de Revocación de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, y en consecuencia, de la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\***.

